



CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxxxx

RUC:xxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual consulta sobre las siguientes situaciones fácticas, que se pasan a transcribir textualmente:

1) Una empresa contribuyente del IRACIS y del IVA conforme a la Ley N.º 125/1991 que no ha pagado totalmente a sus accionistas todos los dividendos que surgen del ejercicio 2018, y por consiguiente el saldo no distribuido desea hacerlo (sic) el año 2020. Si la suma distribuida durante el ejercicio 2019 se ha pagado ya la tasa adicional del 5%.

2) (i) Una empresa que hasta el ejercicio año 2019 sus utilidades acumuladas hasta el ejercicio año 2019 se han capitalizado. (ii) En una asamblea realizada durante el ejercicio año 2019, se resuelve distribuir las utilidades capitalizadas previa disminución del mismo (sic).

Adelanta opinión manifestando que tanto las consultas realizadas en hechos 1 y 2 debe pagar solamente la tasa del 5% prevista en el artículo 142 de la Ley N.º 6380/2019, pero le surge la duda de si una vez pagada la tasa del 5% u 8% o -en su caso- el 15%, debe abonar el Impuesto a la Renta Personal (IRP).

Añade otra consulta:

3) Sobre el saldo no distribuido en el ejercicio 2019 y que va a efectivizarse en el año 2020 ¿debe pagar la tasa del 5% prevista en la Ley N.º 125/1991 o la tasa del 8% prevista en la nueva Ley? (sic).

En su opinión, indica que sobre lo distribuido en el ejercicio 2019 y pagada la tasa del 5% ya no debe abonarse otro impuesto.

A partir de la consulta expuesta, corresponde aplicar el siguiente análisis:

En primer lugar, en cuanto al segundo supuesto, en el inciso (i) Usted no detalla de forma concreta la situación fáctica expuesta (no menciona cuándo se capitalizó), y por lo que concierne al inciso (ii) tampoco aclara cuándo se distribuiría esas utilidades, motivos suficientes que impiden expedir una opinión jurídica sobre el alcance de lo que intentó formular en su consulta. En ese sentido, se le recuerda que a tenor del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991, quien tuviere interés personal y directo podrá consultar la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta, debiendo exponer con **claridad** y **precisión** todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta. Por ende, ateniendo a que no se ha cumplido este requisito, su consulta fue admitida como no vinculante.

Hecha esta precisión, conviene proseguir el análisis indicando que, a partir del 1 de enero de 2020, la distribución de utilidades, dividendos y rendimientos a los socios o accionistas de parte de una Entidad Generadora de Dividendos, Utilidades y Rendimientos (EGDUR) está gravada por el Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades (IDU).

Dicho impuesto, durante su implementación, contemplaba una regla excepcional prevista en el artículo 142 de la Ley N.º 6380/2019, que reza: *Las ganancias acumuladas por contribuyentes del IRE, generadas en ejercicios anteriores a la vigencia de la presente ley y que no fueron capitalizadas ni*



CONSULTA NO VINCULANTE

distribuidas, podrán ser distribuidas y abonar sobre el monto distribuido, una tasa única y extraordinaria del 5% (cinco por ciento) cuando sus socios o accionistas residan en el país, y del 10% (diez por ciento) en caso de que la casa matriz, los socios o accionistas estén constituidos o residan en el exterior, en concepto del IDU. Esta disposición será aplicable dentro del primer año de vigencia de la presente ley, contados desde el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Así, en aplicación de la formulación normativa con relación al primer supuesto que Usted plantea, cabe recordarle que, de manera excepcional, **si la distribución fue dispuesta antes del 01/01/2020** (fecha de entrada en vigencia del IDU), sin perjuicio de haber abonado en su oportunidad la tasa adicional del IRACIS, y los **saldos pendientes a pagar a los accionistas recién se efectivizaron durante el ejercicio 2020** (esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre), **la EGDUR debió haber retenido en concepto de IDU la tasa única y extraordinaria del cinco por ciento (5%)** a los socios o accionistas residentes.

De igual manera, en cuanto al tercer supuesto, **si la distribución** de dividendos, utilidades y rendimientos de ganancias generadas en ejercicios anteriores a la vigencia de la Ley que no fueron capitalizadas ni distribuidas en su momento, pero **fue resuelta o dispuesta en el ejercicio fiscal 2020 y su efectivización se da durante dicho periodo**, entonces está alcanzada por el IDU, en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley y artículo 12 de la Resolución General N.º 31/2019, debiendo la EGDUR **haber retenido en concepto de IDU la tasa única y extraordinaria del cinco por ciento (5%)** a los socios o accionistas residentes.

Por otra parte, atendiendo a la duda sobre la obligación de abonar o no el IRP-RGC, una vez pagado el IDU conforme a lo indicado precedentemente, se recuerda que en el primer y tercer supuestos comentados más arriba, ya no corresponde el pago del IRP-RGC, puesto que el artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019 claramente indica en su numeral 1 que estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de los dividendos, utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio derivado del carácter de accionista o de socio de sociedades simples, cooperativas y de sociedades o entidades residentes o constituidas en el país, **excluidas las rentas gravadas por el IDU**. Es decir, si se ha abonado el IDU, ya no se configurará el elemento objetivo de la obligación del IRP-RGC.

Por tanto, de acuerdo con las manifestaciones de hecho y derecho sucintamente expuestas, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

1) La distribución de utilidades, dividendos y rendimientos a accionistas o socios resuelta o dispuesta antes de la entrada en vigencia del IDU, pero cuya efectivización es realizada entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de haber abonado en su oportunidad la tasa adicional del IRACIS, estará sujeta a lo establecido en el artículo 142 de la Ley N.º 6380/2019.

2) Si la distribución de dividendos, utilidades y rendimientos de ganancias generadas en ejercicios anteriores a la vigencia de la Ley que no fueron capitalizadas ni distribuidas en su momento, pero fue resuelta o dispuesta en el ejercicio fiscal 2020 y su efectivización se da durante dicho periodo, entonces estará alcanzada por el IDU, en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley y artículo 12 de la Resolución General N.º 31/2019, debiendo la EGDUR haber retenido en concepto de IDU la tasa única y extraordinaria del cinco por ciento (5%) a los socios o accionistas residentes.



CONSULTA NO VINCULANTE

3) En ambos casos, abonado el IDU, ya no se configurará el nacimiento de la obligación del IRP-RGC.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Subsecretaría se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que revele un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, DICTAMINANTE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN
DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN
DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**